

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 28, del mes de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __ , AutoX), No.AU-01228, de fecha 20-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057563436610, usuario FABER CARDONA, y se desfija el día 02, del mes de julio, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable


firma

Expediente: **057563436610**
Radicado: **AU-01228-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/04/2021** Hora: **11:47:11** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193788 con radicado N° 112-4221 del día 02 de octubre de 2020 y el Informe Técnico con radicado N° 134-0417 del 05 de octubre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, cinco (05) metros cúbicos de madera Chingale (*Jacaranda copaia*) transformada en bloque, la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 30 de septiembre de 2020, en la vereda La Hermosa, del Municipio de Sonsón, al señor FABER CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.610, quien fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1135 del 13 de octubre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor FABER CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.610.

Que mediante el Auto radicado 112-1537 del 31 de diciembre de 2020, se formuló al señor FABER CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.610, el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en: cinco (05) metros cúbicos de madera Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en bloque, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.6.3 Del Decreto 1076 de 2015.**

Que el Auto radicado 112-1537 del 31 de diciembre de 2020 se notificó al señor FABER CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.610, por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co, el día 17 de febrero de 2021 y desfijado el día 23 del mismo mes, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor FABER CARDONA, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor FABER CARDONA.

Así mismo, se tienen como pruebas dentro del presente trámite administrativo las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193788 con radicado N° 112-4221 del día 02 de octubre de 2020.
- Oficio N° S-2020/RECAR-FUCAR -29.25, realizado por la Policía Nacional, Fuerte de Carabineros Arvi.
- Informe Técnico con radicado N° 134-0417 del 05 de octubre de 2020, realizado por técnicos adscritos a esta Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor FABER CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.729.610, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 057563436610, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor FABER CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.729.610, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193788 con radicado N° 112-4221 del día 02 de octubre de 2020.
- Oficio N° S-2020/RECAR-FUCAR -29.25, realizado por la Policía Nacional, Fuerte de Carabineros Arvi.
- Informe Técnico con radicado N° 134-0417 del 05 de octubre de 2020, realizado por técnicos adscritos a esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor FABER CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.729.610.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 057563436610
Fecha: 10/03/2021
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Revisó: Germán Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.